

Expediente No 2003-0091-TRA-PJ

Diligencias Administrativas

Mario Vargas Rodríguez y María Virginia Fernández Solórzano

Apelante: Harold Rodríguez Rojas

Registro de Personas Jurídicas, Exp. N° RPJ-007-2003

VOTO N° 149-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas con quince minutos del diez de noviembre de dos mil tres.—

Recurso de Apelación presentado por el señor Harold Rodríguez Rojas, quien dice ser mayor, casado, ingeniero, vecino de Palmares de Alajuela, cédula dos-trescientos cuarenta y seis-quinientos setenta y seis, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las quince horas treinta minutos del veintitrés de mayo del dos mil tres, con ocasión de la Gestión Administrativa promovida por los señores Mario Vargas Rodríguez, comerciante y con la cédula de identidad número dos-trescientos uno-setecientos uno, y María Virginia Fernández Solórzano, pensionada y con la cédula de identidad número dos-doscientos ochenta-mil cuatrocientos veintidós, ambos mayores, casados, vecinos de Palmares de Alajuela.—

RESULTANDO:

I.- Que mediante el memorial presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el día 19 de marzo de 2003, los gestionantes Vargas Rodríguez y Fernández Solórzano solicitaron anular la inscripción de los documentos que presentados al Diario del Registro Público, ocuparon el **Tomo 511, Asiento 7.046**, luego inscrito en el Registro de Personas Jurídicas al Tomo 1642, Folio 188, Asiento 196; y bajo el **Tomo 513, Asiento 11.705**, ya inscrito en el Registro de Personas Jurídicas al Tomo 1654, folio 226, Asiento 307, por cuanto no habían sido asentados en el respectivo Libro de Actas de Asambleas de la sociedad "**M. V. Demarcación Vial, S. A.**". Ambos documentos se refieren a la protocolización de dos actas atinentes a la citada sociedad, y levantadas, respectivamente, en los Protocolos de los Notarios

Públicos Jorge Fabricio Fernández Mayorga, y Olivier Rojas Fernández. Los gestionantes solicitaron además, como medida cautelar, se “anotara” la existencia de las diligencias de marras, al margen del asiento de constitución de la citada sociedad, y de los dos asientos cuestionados.—

II.- Que mediante la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas con quince minutos del veintisiete de marzo de dos mil tres, se dispuso consignar una nota de advertencia de manera preventiva al margen del asiento de constitución de la citada sociedad (al Tomo 988, Folio 126, Asiento 157), y de los dos asientos cuestionados (al Tomo 1642, Folio 188, Asiento 196, y al Tomo 1654, Folio 226, Asiento 307).—

III.- Que una vez pedidos los informes respectivos a los registradores que tuvieron a su cargo la inscripción de los documentos cuestionados, y conferida la audiencia correspondiente a los interesados: **a)** mediante la nota presentada el 31 de marzo de 2003, el registrador Fernando Solano Mora, quien sustituyó al registrador titular encargado originalmente de la inscripción del documento presentado al Diario con las citas 513-11705, manifestó que al asumir el estudio de ese documento, verificó que los defectos apuntados previamente al mismo ya habían sido corregidos por el Notario, quien hizo constar que el documento se había elaborado de conformidad con el artículo 174 del Código de Comercio [folios del 39 al 41]; **b)** mediante la nota presentada el 4 de abril de 2003, la registradora Floria Barquero Arce, encargada de la inscripción del documento presentado al Diario con las citas 511-07046, manifestó que efectivamente, por un error involuntario que cometió ella sin ninguna intención de dolo, autorizó la inscripción de ese documento [folios 47 y 48]; **c)** mediante el memorial presentado el 24 de abril de 2003, el Notario Fabricio Fernández Mayorga, co-Notario autorizante del documento que luego se presentó al Diario con las citas 511-07046, manifestó que al solicitársele sus servicios para levantar el acta notarial que interesaba al apelante Harold Rodríguez Rojas, debido a que éste carecía de los libros pertinentes, optó por consultarle el asunto a otros dos colegas, y que los tres, previo análisis del caso, fueron del criterio de que resultaba procedente levantar el acta notarial que interesaba al señor Rodríguez Rojas, pues es parte de las atribuciones con las que cuenta todo Notario Público; acotó que en cuanto a la inscripción de esa acta notarial, que la misma fue posible por cuanto el testimonio emitido se ajustó en un todo al Código Notarial [folios del 49 al 56]; **d)** mediante el memorial también presentado el 24 de abril de 2003, el Notario Luis Ángel Ramírez Ramírez, co-Notario autorizante del documento que luego se

presentó al Diario con las citas 511-07046, manifestó que efectivamente, en asocio con otros dos colegas fue del criterio de que resultaba procedente levantar la acta notarial que interesaba al señor Rodríguez Rojas, no sólo porque acreditó ser propietario del porcentaje accionario de la sociedad referida, apto para convocar y celebrar la Asamblea que le interesaba, sino porque la actuación notarial realizada era parte de las atribuciones con las que cuenta todo Notario Público, acotando en cuanto a la inscripción de esa acta notarial, que sobre ello debería manifestarse el colega que acudió a la sede registral con tal propósito [folios del 57 y 58]; e) mediante el memorial presentado también el 24 de abril de 2003, el señor Harold Rodríguez Rojas, quien solicitó los servicios notariales que permitieron la expedición de los testimonios de las escrituras que fueron presentadas al Diario bajo las citas 511-07046 y 513-11705, manifestó que por ser propietario del porcentaje accionario de la sociedad referida apto para ello, previa consulta profesional, convocó y celebró las Asambleas que le interesaban; que éstas se celebraron en estricta conformidad con lo establecido en el Código de Comercio; que en cuanto a la inscripción del documento con citas 511-07046, pidió al co-Notario Fabricio Fernández Mayorga que presentara en el Registro el testimonio de la escritura que lo originó, y que fue por eso que ésta quedó debidamente inscrita; finalmente, apuntó que en todo caso tenía más veracidad la acta levantada en sede notarial, que un simple libro de actas que estuviera en manos de particulares [folios del 59 al 62]; f) en cuanto al Notario Olivier Rojas Fernández, co-Notario autorizante del documento que luego se presentó al Diario con las citas 511-07046, y único autorizante del documento que luego se presentó al Diario con las citas 513-11705, aunque fue debidamente notificado acerca de estas diligencias [v folio 46 vuelto], no se manifestó al respecto.—

IV.- Que el Director del Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las quince horas con treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil tres, dispuso: *"POR TANTO: / En virtud de lo expuesto, normas legales, jurisprudencia citada, SE RESUELVE: I- Una vez firme la presente resolución, ordenar consignar la marginal de inmovilización al asiento de constitución de la sociedad M.V. DEMARCACIÓN VIAL S.A., cédula jurídica tres-ciento uno-ciento noventa y seis mil ciento siete (3-101-196107), la cual se encuentra inscrita en la Sección Mercantil, tomo novecientos ochenta y ocho (988), folio ciento veintiséis (126), asiento ciento cincuenta y siete (157), así, como en el asiento de inscripción del documento presentado al Diario de este Registro al asiento siete mil cuarenta y seis (7046), del tomo quinientos once (511), inscrito al tomo mil seiscientos cuarenta y dos (1642), folio ciento*

ochenta y ocho (188), asiento ciento noventa y seis (196), ambas de la Sección Mercantil, las cuales se mantendrán hasta que las partes involucradas previo acatamiento a la normativa vigente, soliciten su levantamiento o Autoridad Judicial competente así lo ordene, para lo cual se comisiona al Departamento de Asesoría Jurídica de este Registro en la persona de la Licenciada Jenny Isabel Hernández Fuentes, Asesora Jurídica, a efecto de que consigne la razón de estilo. II- Así mismo, [sic] se le ordena a la citada funcionaria, levantar la marginal de advertencia, impuesta al margen del asiento trescientos siete (307), folio doscientos veintiséis (226), del tomo quinientos trece (513), del tomo mil seiscientos cincuenta y cuatro (1654), de la Sección Mercantil, por encontrarse dicho documento registralmente a derecho [sic]. III- En virtud del error detectado en el documento presentado al asiento siete mil cuarenta y seis (7046), del tomo quinientos once (511), se procedió a cumplir con las [sic] medida disciplinaria correspondiente. IV- Comunicar las respectivas anomalías, al Juzgado Notarial, para lo que corresponda. Se advierte a las partes involucradas que en caso de inconformidad con lo resuelto, pueden ejercer el recurso de apelación a que tienen derecho, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, todo conforme al artículo cien del Reglamento del Registro Público, artículos veinticinco y siguientes de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y artículo veinticuatro y siguientes del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, publicado en Gaceta número noventa y dos (92) del quince de mayo del dos mil dos. PUBLÍQUESE EL RESPECTIVO EDICTO.- NOTIFÍQUESE.-".—

V.- Que inconforme con dicha resolución, el señor Harold Rodríguez Rojas presentó recurso de apelación ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el tres de junio de dos mil tres, recurso que le fue admitido, afirmando en términos generales que los documentos cuestionados están bien inscritos por cuanto cumplieron con las disposiciones del Código Notarial, y son aptos para su inscripción registral, como en efecto ocurrió, por lo que solicitó se revocara la resolución impugnada, dejando sin efecto la inmovilización decretada en ella.—

VI.- Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que provocaran la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.—

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Se imprueba parcialmente la relación de Hechos Probados que contiene la resolución en estudio, dejándose sin efecto los identificados con las letras **C), D), E), F), G), H) e I)**, por no tratarse efectivamente, de Hechos con la citada naturaleza, y colocándose en una nueva posición se reformula el contenido de los identificados con las letras **A) y B)**, por lo que este Tribunal enlista como Hechos Probados los constituidos por este nuevo elenco:

- A)** Que el señor Mario Vargas Rodríguez fue socio fundador y accionista originario de la sociedad denominada "Maron Demarcación Vial, Sociedad Anónima", inscrita el día seis de enero de mil novecientos noventa y siete. [ver folios 4 a 9].
- B)** Que la sociedad "Maron Demarcación Vial, S. A.", pasó luego a denominarse "M. V. Demarcación Vial, Sociedad Anónima", y ello propiamente a partir del día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho. [ver folios 10 a 14].
- C)** Que la protocolización, por parte del Notario Olivier Rojas Fernández, de una acta de asamblea de la sociedad "M. V. Demarcación Vial, Sociedad Anónima", celebrada por los socios Harold Rodríguez Rojas y María Virginia Fernández Solórzano, en donde se efectuó el nombramiento de una nueva Junta Directiva de esa sociedad, cuyo documento fue presentado en la Sección del Diario del Registro Público bajo el Tomo quinientos cuatro (504), Asiento tres mil seiscientos treinta y dos (3.632), quedó inscrita en la Sección Mercantil de ese mismo Registro, el día doce de junio de dos mil dos, al Tomo mil quinientos setenta y uno (1.571), Folio doscientos diecisiete (217), Asiento doscientos veinte (220). [ver folios 66 a 71].
- D)** Que mediante la publicación efectuada en la página diez, sección "Clasificados", del periódico "La Nación" del primero de octubre de dos mil dos, se convocó a una Asamblea General Extraordinaria de socios de la sociedad "M. V. Demarcación Vial, Sociedad Anónima" [ver folio 52].
- E)** Que la escritura número ciento noventa y nueve, iniciada al folio ciento treinta y cinco vuelto del tomo sexto del Protocolo del Licenciado Jorge Fabricio Fernández Mayorga, en la que se asentaron los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de la empresa "M. V. Demarcación Vial, Sociedad Anónima", celebrada el diez de octubre de dos mil dos y cuyo testimonio fue presentado en la

Sección del Diario del Registro Público bajo el Tomo quinientos once (511), Asiento siete mil cuarenta y seis (7.046), quedó inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Sección Mercantil, al Tomo mil seiscientos cuarenta y dos (1.642), Folio ciento ochenta y ocho (188), Asiento ciento noventa y seis (196), el día once de diciembre de dos mil dos [ver folios 27 a 31].

- F)** Que el documento presentado en la Sección del Diario del Registro Público bajo el Tomo quinientos once (511), Asiento siete mil cuarenta y seis (7.046), fue la protocolización de una acta que no estaba debidamente asentada en el Libro de Asambleas Generales de Accionistas de la sociedad "M. V. Demarcación Vial, Sociedad Anónima" [ver folios 1, 27 a 31, 47 a 48, 49 a 51, 57 a 58, y 59 a 62].
- G)** Que la protocolización, por parte del Notario Público Olivier Rojas Fernández, de una acta de asamblea de la sociedad "M. V. Demarcación Vial, Sociedad Anónima", celebrada por el socio Harold Rodríguez Rojas, en la que se efectuó un aumento de capital de esa sociedad y se procedió al nombramiento de una nueva Junta Directiva, cuyo testimonio se presentó en la Sección del Diario del Registro Público bajo el Tomo quinientos trece (513), Asiento once mil setecientos cinco (11.705), quedó inscrita el diez de febrero de dos mil tres, en el Registro de Personas Jurídicas de la Sección Mercantil, bajo el Tomo mil seiscientos cincuenta y cuatro (1.654), Folio doscientos veintiséis (226), Asiento trescientos siete (307). [ver folios 32 a 36].
- H)** Que el documento presentado en la Sección del Diario del Registro Público bajo el Tomo quinientos trece (513), Asiento once mil setecientos cinco (11.705), durante el trámite de su calificación registral aparentó no mostrar defectos, formales o de fondo, que impidieran su debida inscripción registral. [ver folios 39 a 41].
- I)** Que mediante la publicación efectuada en la página quince del periódico "La Prensa Libre" del trece de marzo de dos mil tres, se avisó sobre el trámite de reposición de la totalidad de los libros legales y contables de la sociedad "M. V. Demarcación Vial, Sociedad Anónima". [ver folio 25].

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal estima que no hay Hechos que enlistar con el carácter de No Probados, que tengan relevancia para la resolución de este asunto.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: 1-) En su escrito de agravios, el señor Harold Rodríguez Rojas redujo las razones de su inconformidad, a que el Director del Registro de Personas Jurídicas dictó su resolución final bajo el supuesto de que se había protocolizado un acta levantada en un documento privado, siendo lo cierto, para él, que lo suscrito en una asamblea se levantó directamente en un protocolo, como una escritura más de ese Notario que fue comisionado al efecto, protocolización que a su juicio llena los mismos requisitos de seguridad, oficialidad y publicidad que la simple protocolización de una acta asentada en un libro de actas privado, por lo que la inscripción del testimonio de esa protocolización es totalmente válida, y la resolución del Director A-quo es totalmente nula. 2-) Este Tribunal no coincide con el criterio antes dicho del apelante Rodríguez Rojas, llegando, por el contrario, a las mismas conclusiones a las que arribó el Director A- Quo, pues la circunstancia de que una acta de asamblea se levante directamente en el Protocolo de un Notario Público, no es un procedimiento que esté permitido por la ley, pues ello le resta toda validez y eficacia al documento, al no ser susceptible de inscripción en el Registro respectivo. No puede asimilarse el simple levantamiento de una acta al que se refiere el artículo 101 del Código Notarial, a la protocolización de acta de asamblea de una sociedad, que requiere el asentamiento en el libro respectivo, de las expresiones de voluntad del órgano supremo de la sociedad. Efectivamente, el artículo 174 del Código de Comercio establece la obligación formal de que las actas de las asambleas de accionistas deben asentarse en el libro respectivo y ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea; es decir, para que los acuerdos tomados en una asamblea de accionistas tengan validez y eficacia es necesario que los mismos sean asentados en el libro de actas, requisito éste que se echa de menos en el agravio esgrimido por don Harold contra la resolución final del Director del Registro de Personas Jurídicas. Asimismo, el inciso b), del artículo 176 del mismo cuerpo de leyes dicho, establece que serán nulos los acuerdos de las asambleas “...b) **Cuando se tomaren con infracción de lo dispuesto en este capítulo...**”, sea el Capítulo VII, denominado “De las Sociedades Anónimas”, lo que provoca que al haberse asentado los acuerdos de la asamblea de accionistas, directamente en el Protocolo de un Notario Público y no en el correspondiente libro de la sociedad de que se trate, el acto es nulo por no estar consignado en el libro de actas de asambleas de accionistas, que es el requisito formal que exige la ley. 3-) Valga recalcar que los acuerdos de las asambleas generales de accionistas, asentados directamente en el protocolo de un notario, lo que producen son los efectos de una simple acta notarial y, por ende, ese acto lo que hace es comprobar, por medio del notario, a solicitud de parte interesada (artículo 101 del

Código Notarial), el hecho de que se celebró una asamblea en fecha determinada y se tomaron unos acuerdos que el notario inserta en su protocolo por estar ocurriendo en su presencia, pero que en definitiva se trata de una actuación meramente notarial que no tiene la suerte de permitir, en este caso, una inscripción en la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas. En otros términos, la validez y eficacia de una escritura pública susceptible de inscripción registral, de conformidad con los artículos 70 y 79 del Código Notarial, se determina en la medida en que haya sido autorizada por un Notario Público dentro del ejercicio de sus funciones y el límite de su competencia, y cumpliendo con las solemnidades o formalidades requeridas legalmente, así como con las normas sustantivas que reglan al acto. Entonces, cabe entender que cuando una escritura pública no reúne, por la forma o por el fondo, los requisitos exigidos legalmente para ser tenida como tal, es decir, cuando es defectuosa, no pasa de ser un simple documento privado protocolizado, como en el mismo sentido, un documento privado, por el simple hecho de su protocolización, no alcanza el carácter de documento público, tal como lo estipula el artículo 107 del Código Notarial. Así, pues, de acuerdo con el Código Notarial, en relación con la forma de las escrituras públicas que se presentan ante el Registro Nacional, y entre otros aspectos más, su reproducción o testimonio debe ser redactado en español; transcribirse su matriz e incorporarse el engrose en el papel de seguridad con el código de barras acostumbrado; y deben contener la firma del notario, su sello blanco, y la respectiva boleta de seguridad; y con relación al fondo de tales escrituras [artículos, 7º, inciso d), 79, y 126, inciso d), del Código Notarial, y 51, inciso b), del Reglamento del Registro Público (Decreto N° 26771-J], se prohíbe la autorización de escrituras que contengan actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces, o cualesquiera otros que para poder surtir efectos requieran alguna autorización previa no extendida oportunamente, u otro requisito necesario para su eficacia no satisfecho aún. 4-) Siguiendo esa misma línea de pensamiento, y para lo que interesa dilucidar en esta oportunidad, sea la idoneidad legal de la simple acta notarial —un acto meramente notarial donde, por regla general, no es necesaria la comparecencia de partes— inscrita por error en la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas, al **Tomo 1642, Folio 188, Asiento 196**, resulta que el Código de Comercio establece que las sociedades anónimas han de llevar un libro de actas de asambleas de socios (artículo 252) que debe ser custodiado por el secretario de su consejo de administración o junta directiva (artículo 253), ser legalizado ante la Dirección General de la Tributación Directa antes de su primer uso (artículo 263), y en donde se asentará una minuta detallada de lo acontecido y acordado en cada una de las asambleas de accionistas que éstos celebren (artículo 259). Por su

parte, el artículo 174 del código de repetida cita, estipula clara y expresamente que las actas de las asambleas de accionistas deben asentarse en el libro respectivo y ser firmadas por el presidente y secretario de la asamblea, estableciendo ese mismo cuerpo legal, tal como ya se apuntó, que serán nulos, ahora por lo dispuesto en el artículo 176, inciso b), ibidem, los acuerdos que se tomen en esas asambleas con infracción de lo regulado en el Capítulo donde se encuentra, precisamente, el citado artículo 174. Por último y, para cerrar este punto, los artículos 19 y 235 del Código de Comercio instituyen en términos muy generales, y para lo que interesa, que los acuerdos de las asambleas de accionistas que modifiquen su pacto constitutivo o el nombramiento de sus directores, deberán ser inscritos en el Registro de Personas Jurídicas. **5-)** Por causa de esto último, una de las tantas responsabilidades del Registro es verificar que los documentos que se le presentan cumplan con las exigencias del ordenamiento jurídico, lo cual desafortunadamente no ocurrió en esta oportunidad, tal como lo preceptúan los artículos 34 y 35 del Reglamento del Registro Público, correspondiéndole al Registrador velar porque dichas exigencias sean cumplidas al pie de la letra, sin olvidar que por el ***Principio de Rogación***, contemplado en los artículos 451 del Código Civil, y 59 del referido Reglamento, el Registro no puede actuar de oficio sino a ruego o petición de parte interesada. Por eso, cuando se trata de la protocolización de actas de asambleas de sociedades, el Registro de Personas Jurídicas debe proceder a verificar: 1º; que hayan sido protocolizadas por un Notario Público (artículos 19 del Código de Comercio, y 48 y siguientes del Código Notarial); 2º, que el testimonio lleve la respectiva Boleta de Seguridad del Notario autorizante (artículo 103 del Reglamento del Registro Público); 3º, que se haya efectuado el pago de la publicación pertinente (artículo 19 del Código de Comercio, y Circular N° 14-98 del Registro de Personas Jurídicas); 4º, que se haya procedido al pago de los derechos del Registro Nacional y demás especies fiscales (artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público, y Circular No. 001-2002 del Registro de Personas Jurídicas); y 5º, que el documento reproducido en el testimonio presentado cumpla con los demás requisitos esenciales exigidos por ley, pues en caso contrario debe proceder a la cancelación del asiento de presentación del documento [artículos 7º, inciso d), 79, y 126, inciso d), del Código Notarial, y circular DRP 44-98 del Registro de Personas Jurídicas]. **6-)** Ocurre entonces que en lo que respecta a la escritura pública referente a la acta notarial inscrita en la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas bajo el **Tomo 1642, Folio 188, Asiento 196**, **se tiene absoluta certeza de que no cumplió con el requisito de forma establecido en el artículo 174 del Código de Comercio**, en relación con los artículos 7, inciso d), 79 126, inciso d), del Código

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Notarial, y la circular DRP 038-94, **pues no se asentó debidamente en el libro de actas de asambleas de accionistas** de la empresa "M. V. Demarcación Vial, Sociedad Anónima", **lo cual implica un vicio insubsanable, legal y materialmente, pues acaba siendo una simple actuación notarial que por sólo ese hecho, el de su protocolización, no alcanza la condición de instrumento público susceptible de inscripción**, resultando de ello que por ser insalvable su defecto, **y estar inscrito el documento inscrito erróneamente**, sin mayores consideraciones se impone el rechazo del recurso conocido en grado, pues la acta notarial aludida no era en realidad susceptible de inscripción, toda vez que no se trata definitivamente, conforme a la ley, de la transcripción de algo que conste efectiva y materialmente en el Libro de actas de Asambleas de Accionistas de la sociedad ya referida. Como el criterio que antecede ya ha sido sostenido, tanto por este Tribunal Registral Administrativo, *verbigratia* en su Voto N° 6-2003 de las once horas con quince minutos del veintiuno de abril del año en curso, como también anteriormente por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, por ejemplo, en su Voto N° 529-2002, dictado a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil dos, este Tribunal deberá confirmar la resolución impugnada, pero corrigiéndosele el error material que consta en el aparte II de la parte dispositiva de la resolución apelada, en el sentido de que la nota de advertencia cuyo levantamiento se ordenó, se refiere a la de la escritura inscrita en la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas, bajo el Tomo 1654, Folio 226, Asiento 307, y no como por error se indicó ahí.—

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Por mantenerse ahora lo resuelto oportunamente por el órgano apelado, y por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 de doce de octubre de dos mil; 28.d), 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, de dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho y para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.—

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se rechaza el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Recurso de Apelación entablado por el señor Harold Rodríguez Rojas en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las quince horas con treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil tres, la cual en este acto se confirma, pero aclarándose que la nota de advertencia cuyo levantamiento se ordenó, se refiere a la de la escritura inscrita en la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas, bajo el Tomo 1654, Folio 226, Asiento 307, y no como por error se indicó ahí.— Se da por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada